

**Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa  
del Tribunal de Justicia Administrativa  
de Coahuila de Zaragoza.**

**Accionante:** \*\*\*\*.

**Autoridades demandadas:** Dirección de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza y Titular de la Administración Fiscal General Coahuila de Zaragoza.

**Magistrado:** Alfonso García Salinas.

**Secretaria de estudio y cuenta:** Nancy Santos Facundo.

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.**

Visto el estado del expediente **FA/156/2018**, radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar sentencia definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

**RESULTANDOS**

**Primero.** Por escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, \*\*\*\*, demandó a la autoridad **Dirección de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila**, lo siguiente:

“[...]

a).- *La resolución administrativa determinante de crédito fiscal No. \*\*\*\* de fecha 20 de septiembre del 2018 emitida por la Dirección de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por la cantidad de \*\*\*\*.*

b).- *La diligencia de notificación de fecha 04 de octubre del 2018 relacionada con la resolución precisada en el inciso a) de este capítulo.” (Fojas 02 a la 08).*

**Segundo.** Por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se radicó el expediente con el estadístico **FA/156/2018**, se previno al promovente para que exhibiera el documento en el que constara el acto impugnado, así como dos copias del escrito de demanda y anexos, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento se desecharía la demanda (fojas 10 a la 11).

**Tercero.** Satisfecha la prevención referida, el treinta de octubre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda; se ordenó correr traslado con las copias de la demanda y anexos exhibidos para que formularán su contestación respectiva las autoridades demandadas **Dirección de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, además de que se dio **intervención al Titular de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza**, auto en el que se hicieron los apercibimientos de ley, además de que se señaló fecha y hora para la audiencia de desahogo de pruebas (fojas 19 y 19 vuelta).

**Cuarto.** Por acuerdo datado el tres de diciembre de dos mil dieciocho, se desechó el escrito de contestación de la demanda respecto al Administrador Central de lo Contencioso, en representación del Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que el plazo de quince días concedido para tal efecto había transcurrido en exceso (fojas 31 y 31 vuelta).

**Quinto.** El once de febrero de dos mil diecinueve, se tuvieron confesados los hechos de la demanda a la Dirección de Ingresos del Municipio de Torreón, toda vez que se declaró precluido su derecho para contestar (fojas 56 y 56 vuelta).

**Sexto.** Así, por acuerdo fechado el veintiocho de febrero de la anualidad, se desechó la contestación a la demanda por lo que hace a la **Dirección de Ingresos del Municipio de Torreón**, toda vez que el plazo concedido para su formulación transcurrió en exceso (fojas 68 y 68 vuelta).

**Séptimo.** Luego, el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas; además se concedió a las partes un plazo de cinco días a fin de que formularan alegatos (fojas 71 a 72).

**Octavo.** El veintiocho de marzo de esta anualidad, se certificó el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos; auto, que tuvo efectos para citación de sentencia (foja 73).

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los diversos 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

### **SEGUNDO. Existencia de los actos impugnados.**

La existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada en autos con la copia -con sello impreso- continente del crédito fiscal y notificación del mismo identificado con el folio \*\*\*\*, visible en la foja 9 del expediente.

Documentales, a la cual se le otorga pleno valor demostrativo en términos de los numerales 455, 456 y 514, del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos de su dispositivo 1, toda vez que cuenta con sello, logotipos de la autoridad demandada, la cual fue expedida por funcionario en ejercicio de sus funciones; además de que se advierten firmas al carbón - entre otra- por lo cual se tienen como existentes los actos impugnados.

### **TERCERO. Causa de improcedencia.**

Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación del suscrito analizar las causas de improcedencia que se actualicen en el juicio.

En el caso, respecto a la autoridad demandada **Administrador Fiscal General del Estado de Coahuila**, el suscrito advierte la actualización de la causa de improcedencia, prevista en el precepto 79, fracción VII, concatenada al diverso 80, fracción II, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales disponen:

*“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente:*

[...]

***VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;***

[...].” (El realce es propio).

*“Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:*

[...]

*II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere algunas de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; [...].*

Del numeral y fracción referidos en primer lugar, se evidencia el supuesto de improcedencia del juicio por no encontrarse acreditada la existencia del acto que se pretende impugnar.

En efecto, cobra vigencia la actualización de la causa de improcedencia aludida, toda vez que por lo que respecta a la autoridad demandada **Administrador Fiscal General del Estado de Coahuila**, la misma no emitió ni tampoco intervino en el acto impugnado; de ahí, que sea factible considerar que por lo que respecta a dicha demandada dicho acto es inexistente, y por ende, procede sobreseer en el juicio por la misma.

Por identidad jurídica, es dable invocar la tesis identificable con el registro 230607, consultable en la página cibernética de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1988, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 549, identificable con el rubro y contenido siguientes:

**“SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.** Si de las constancias de autos se advierte que no existe el acto reclamado en la forma planteada, ya que el inconforme pretende atribuir la emisión del laudo impugnado al actuario adscrito a la responsable, siendo que no emana de éste sino de un cuerpo colegiado, consecuentemente se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, y es procedente por tanto decretar el sobreseimiento en el juicio.”

También es dable invocar por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, del mes de julio de 2006, Materia Común, página 921, visible con el rubro y contexto que enseguida se insertan:

**“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”

En consecuencia, en términos del artículo 80, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **sobresee** en el juicio por lo que respecta a la autoridad demandada **Administrador Fiscal General del Estado de Coahuila**, toda vez que no emitió ni intervino de forma alguna en el acto impugnado por la parte accionante.

Superado el análisis de la causa de improcedencia actualizada en esta acción contenciosa, procede efectuar el análisis de la controversia planteada en este asunto.

#### **CUARTO. Conceptos de anulación.**

Los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora se tienen reproducidos, pues por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con la voz y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECÉSARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>1</sup>**

#### **QUINTO. Análisis de la litis planteada.**

---

<sup>1</sup> “De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

A continuación, procede efectuar el examen de aquel o aquellos motivos de anulación que pudieran conducir a la nulidad de los actos administrativos impugnados consistentes en:

- La resolución determinante del crédito fiscal por concepto de multa por infracción al Reglamento de Anuncios para el Municipio de Torreón, Coahuila, emitida el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, por el monto de \*\*\*\* dictada por el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal de Torreón, en contra de la hoy accionante.
- Así como la notificación de dicha determinación; actuaciones contenidas en la misma documental visible en la foja 09 del expediente.

En ese tenor, este juzgador se encuentra obligado al estudio preferente de los motivos de nulidad que traigan mayores beneficios a la parte accionante.

Por identidad jurídica, corrobora la afirmación precedente la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, identificable con el número de tesis IV.2o.A.52 A, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, del mes de noviembre de 2003, página 946, cuyo epígrafe y contexto son:

**“CONCEPTOS DE ANULACION. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR.”<sup>2</sup>**

<sup>2</sup> “De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad,



También es dable invocar por paralelismo jurídico, la jurisprudencia P/J.3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2003-PL, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, del mes de febrero de 2005, página 5, identificable con el rubro y contenido siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESION DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”<sup>3</sup>**

*excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

<sup>3</sup> “De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto,

En el segundo concepto de anulación la actora, expuso:

➤ Que es procedente la nulidad de la resolución impugnada por existir violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 414 fracción V, del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el 16 Constitucional, toda vez que carece de firma autógrafa del funcionario que la emitió, con lo cual se actualizó la causa de nulidad prevista en el artículo 86, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila.

➤ Reitera, que la determinación impugnada carece de firma autógrafa, por lo que negó que la resolución contenga la firma del funcionario emisor.

➤ Lo anterior, lo sustenta en las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles con los títulos: *“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.”*; *“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE*

---

*deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”*

*NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.*, y *“FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.”*.

Lo expuesto es fundado y suficiente para declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados.

En primer lugar, es necesario precisar que nuestra Carta Magna, establece en su precepto 16, lo siguiente:

*“Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]”*.

De la interpretación conjunta y armónica de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establece el precepto transcrito, se advierte que los actos de molestia requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente en los que se cumplan las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación.

De no hacerlo así, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto,

la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

Sobre el tópico, cobra vigencia la jurisprudencia I.4o.A. J/43, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, Materia Común, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 1531, visible con el rubro y contenido siguientes:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitadora y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Además, en este asunto es preponderante un aspecto: las cargas probatorias en materia administrativa, las cuales han sido definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Segunda Sala, tratándose del juicio contencioso, ya que si el actor afirmó que la resolución impugnada no contiene firma autógrafa, correspondía a la autoridad demandada probar el otro extremo.

Bien, en el caso, la autoridad demandada fue omisa en contestar la demanda, de ahí que se tuvieron confesados los hechos de la misma, además de que omitió demostrar el extremo que le tocaba acreditar, es decir, la existencia de la firma autógrafa alegada por la parte actora; lo que de suyo vuelve fundada la aseveración expuesta por la actora en ese sentido.

En ese sentido, es importante insertar el contenido del precepto 86, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 86.** *Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:*

*(...)*

*II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;*

*(...).”*

De la intelección del numeral inserto, se advierte que la propia ley procedimental administrativa establece que la resolución administrativa es nula cuando se omitan los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que

afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

En ese tenor, si la autoridad demandada soslayó contestar la demanda y probar con los medios de convicción necesarios que la resolución determinante del crédito sí fue firmada de manera autógrafa, es por ello que dicha omisión afecta las defensas de la parte actora, ya que ante la alegación de falta de firma autógrafa y el soslayo de la autoridad de exhibir las documentales necesarias, se evidencia una afectación a las defensas del particular, puesto que no se está en posibilidad de analizar dicha circunstancia.

Por tanto, se decreta la **nulidad lisa y llana** de la resolución del crédito fiscal por concepto de multa por infracción al Reglamento de Anuncios para el Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, la cual fue emitida por el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal Torreón, Coahuila, el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, en contra de la actora por el monto de \*\*\*.

Nulidad, que se hace extensiva a la notificación de dicho crédito, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 87, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior es así, porque el acto impugnado carece de fundamentación y motivación en el aspecto destacado, lo que incide directamente en la validez del acto administrativo mismo, pues se afecta la esfera jurídica del particular sin que se hubiere tenido acceso a los elementos necesarios e imprescindibles para calificar la legalidad del acto, por lo que no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado, pues dicha omisión conlleva, por sí, la

declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por incumplir lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

Conforme a la fracción II del artículo 86, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con la fracción II del artículo 87 del mismo ordenamiento, debe decretarse su nulidad lisa y llana pues se ha impedido que el juzgador pueda siquiera pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad.

Cabe precisar que, la nulidad **debe declararse de manera lisa y llana, toda vez que se actualiza un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta subsanable**, por tanto, en los casos en los que no se acredite la existencia de las resoluciones vinculadas al juicio de nulidad, es un caso de excepción en el que ésta debe decretarse en forma lisa y llana.

Por identidad jurídica, es totalmente aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 173/2011 (9a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4, Materia Administrativa, página 2645, identificable con la voz y contexto siguientes:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta**

*en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

En ese contexto, en el presente caso, le asiste la razón a la parte actora, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional, 86, fracción II y 87, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución del crédito fiscal por concepto de multa por infracción al Reglamento de Anuncios para el Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, la cual fue emitida por el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal Torreón, Coahuila, el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, en contra de la actora por el monto de \*\*\*\*.

Nulidad, que se extiende a los actos posteriores atinentes al crédito fiscal referido.

Al respecto, cobra vigencia la tesis P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia Administrativa, página 26, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

**“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN**



**ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.**

*La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, **la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, **solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.*****” (El realce es del suscrito).

Asimismo, por contenido, cobra aplicación la jurisprudencia por reiteración I.7o.A. J/31, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, octubre de 2005, Materia Administrativa, página 2212, visible con la voz y contexto siguientes:

**“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

*Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar*

*y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”.*

**SEXTO.** Finalmente, tomando en consideración la nulidad decretada, el suscrito se abstiene de entrar al estudio y resolución de los otros conceptos de impugnación aducidos por la parte accionante, toda vez que cualquiera que fuera el resultado de los mismos, no mejorarían el sentido de esta sentencia.

Resulta aplicable al caso, el criterio VIII.20.27 A, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado Del Octavo Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, del mes de febrero de 1998, página 547, que a continuación se transcribe:

**“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.**

*De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variarían el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos*

*del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85, 86, 87 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio de nulidad por lo que respecta a la autoridad demandada **Administrador Fiscal General del Estado de Coahuila**, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

**SEGUNDO.** La parte accionante \*\*\*\*, probó su acción.

**TERCERO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución del crédito fiscal por concepto de multa por

infracción al Reglamento de Anuncios para el Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, la cual fue emitida por el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal Torreón, Coahuila, el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, en contra de la actora por el monto de \*\*\*\*.

Nulidad, que se extiende a los actos posteriores atinentes al crédito fiscal referido.

**Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficios a las autoridades demandadas.**

Efectúense las anotaciones atinentes en el libro de gobierno que corresponde.

Así lo resolvió y firma Alfonso García Salinas, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante Enrique González Reyes, Secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. Doy fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

L'NSF.